

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00010-00  
**Actor:** Daniel Rodríguez Robayo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta, Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, considera el Despacho que se hace necesario vincular al proceso de la referencia a los señores Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna en calidad de terceros interesados, conforme lo siguiente:

### 1. ANTECEDENTES

- A través de apoderado judicial el señor Daniel Rodríguez Robayo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta y Fiduprevisora S.A., mediante la cual pretende que se declare la nulidad del oficio del 25 de enero de 2013 y de las Resoluciones N° 0774 del 26 de noviembre de 2009, N° 0836 del 30 de diciembre de 2009 y la N° 0112 del 19 de febrero de 2010, proferidas por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de Cúcuta, relacionadas con el reconocimiento de la sustitución pensional de invalidez y demás prestaciones sociales del señor Daniel Rodríguez Robayo, Luis Daniel y Jorge Eduardo Rodríguez Luna, en calidad de compañero permanente e hijos respectivamente, de la señora Sinforsosa Luna Gafaro (Q.E.P.D.), en proporciones del 50 % para el compañero permanente y 25 % cada uno de los hijos en mención y que a su vez, suspendió el 50 % para el compañero permanente señor Daniel Rodríguez Robayo, hasta tanto la jurisdicción contenciosa dirimiese el conflicto suscitado por el tiempo convivido entre la parte actora y la difunta señora.
- Este Despacho mediante auto del 20 de junio de 2014, admitió la demanda presentada por el señor Daniel Rodríguez Robayo a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones del Magisterio, Municipio de San José de Cúcuta y Fiduprevisora S.A.

- En el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A. dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que se hace necesario vincular al presente proceso a los señores Luis Daniel y Jorge Eduardo Rodríguez Luna, habida cuenta que pueden tener un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que el acto administrativo que reconoció la sustitución pensional de invalidez al actor y a los prenombrados señores, y que a su vez suspendió el 50% de la prestación correspondiente del señor Rodríguez Robayo, hasta tanto la jurisdicción contenciosa dirimiese el conflicto suscitado por el tiempo convivido entre la parte actora y la difunta señora, va hacer objeto de estudio por esta Corporación. En consecuencia, se le concederán los términos y oportunidades previstas en los artículos 172, 198 y 200 del CPACA, debiéndose suspender el proceso mientras se logra su comparecencia y se cumplen los términos previstos en la Ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente proceso y en calidad de terceros interesados, a los señores Luis Daniel Rodríguez Luna identificado con c.c. 1.093.736.635 y Jorge Eduardo Rodríguez Luna identificado con c.c. 1.093.744.445, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO: REQUIÉRASE** por secretaría al señor Daniel Rodríguez Robayo y a la parte demandada para que allegue con destino al proceso la dirección del domicilio de los vinculados dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.


**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los señores Luis Daniel Rodríguez Luna y Jorge Eduardo Rodríguez Luna, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00010-00  
Demandante: Daniel Rodríguez Robayo  
Auto.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la ultima notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los señores Luis Daniel y Jorge Eduardo Rodríguez Luna. Una vez vencido el término anterior, y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a los terceros intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO DE SECRETARÍA**  
Por anotación en **ESPASO**, notifico a las partes la providencia emitida a las **10:00 a.m.** hoy **10 JUN 2015**  
**Secretario General**